

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Rafael de Jesús Rodríguez
Demandada	Luis Felipe Flórez Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00572 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el **RAFAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ** en contra de **LUIS FELIPE FLÓREZ MARTÍNEZ y LINA CONSUELO DE LOS RÍOS MARTÍNEZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones. Por un lado, de la literalidad del título se evidencia que se pactó un interés corriente del 3% mas no se aclara si es 3% mensual, anual o durante los 24 meses que se establecieron.

Además, en la parte inicial se pacta un plazo de 24 meses, en la cláusula segunda del pagaré se menciona que el pago de la obligación se haría mediante unas cuotas que se señalaban en la cláusula tercera, no obstante, en la cláusula tercera se está indicando una fecha cierta y única como vencimiento del título.

Por todo lo anterior considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, además que no se logra un convencimiento respecto al estado actual del mismo, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por RAFAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ en contra de LUIS FELIPE FLÓREZ MARTÍNEZ y LINA CONSUELO DE LOS RÍOS MARTÍNEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff375bf9eb01d0e13188f06c69555c8bcf37dba1f0de01293bd02d10c1bd8994**

Documento generado en 09/06/2023 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>